



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
CASA DE ENTRADAS	
2 AGO 2004	
SEC: 0	1563

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO...**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Incorporárase el artículo 1 bis a la ley de creación del Defensor del Pueblo Nº 24284 y modificatoria, con el siguiente texto:

"ARTICULO 1º bis - Esta institución tendrá también por objetivo proteger el derecho a la información, a la libertad de expresión y a la intimidad de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de la información brindada por los medios de comunicación."

ARTICULO 2º.- Reemplázase el artículo 14 bis de la Ley 24284, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Actuación. Forma y alcance. El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones tanto de la administración pública nacional y sus agentes, como de los medios de comunicación o sus dependientes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos."

ARTICULO 3º.- Reemplázase el artículo 18 de la Ley 24284, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Legitimación. Puede dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 14. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado o con un medio de comunicación."

ARTICULO 4º.- Reemplázase el artículo 24 de la Ley 24284, por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

“ARTICULO 24.- Obligación de colaboración. Todos los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17 y sus agentes y los medios de comunicación y sus dependientes, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el Defensor del Pueblo o sus adjuntos están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. En la administración pública nacional no se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

ARTICULO 5°.- Agrégase al artículo 25 de la Ley 24284, el siguiente párrafo *in fine*:

“o medios de comunicación o sus dependientes”.

ARTICULO 6°.- De forma.


ALFREDO ATANASOF
DIPUTADO DE LA NACIÓN